



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 6193**

Promulgada el 27/10/83. Ley del Personal Policial.  
Boletín Oficial N° 11.840, del 3 de noviembre de 1983.

**Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación**

Visto lo actuado en expediente N° 41-23.789/83 del Registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

**LEY DEL PERSONAL POLICIAL  
(L.P.P.)**

**TÍTULO I  
NORMAS BÁSICAS**

**Capítulo I  
Conceptos Generales**

Artículo 1°.- El personal policial de la provincia de Salta quedará amparado en los derechos que garantiza la presente ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los códigos, leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales vigentes, que se refieren a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes.

Art. 2°.- Escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo 1 de la presente ley. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.

Art. 3°.- Los grados que integran la escala jerárquica policial se agrupan del modo siguiente:

- a) **Personal Superior:** Oficiales superiores, oficiales jefes y oficiales subalternos.
- b) **Personal Subalterno:** Suboficiales superiores, suboficiales subalternos y tropa.

Art. 4°.- Oficial es la denominación que distingue a los que poseen grado desde Oficial Subayudante a Comisario General. Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grado desde Cabo a Suboficial Mayor, y tropa es la correspondiente al grado de Agente.

Art. 5°.- Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento, que se capacitan para incorporarse a los cuadros del personal superior, se denominan cadetes de Policía.

Se exceptúan de lo mencionado precedentemente, los profesionales universitarios, para quienes se dictarán cursos especiales de adaptación policial y otras características particulares.

Art. 6°.- Los alumnos de cursos para ingreso de personal subalterno de la institución, se denominarán aspirantes.

Art. 7°.- Los cadetes podrán alcanzar, con carácter ad-honorem, las jerarquías de suboficiales, en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencias de grados tendrán precedencia sobre el personal subalterno en servicio.

Art. 8°.- Precedencia es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y otros agrupamientos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 9º.- Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado por razones de orden en el escalafón.

Art. 10.- La precedencia no impone el deber de subordinación; tan sólo establece el deber de respeto del subalterno al superior.

Art. 11.- Se denomina cargo a la función que, por orden superior o por sucesión de mando, corresponde desempeñar a un Policía.

Art. 12.- Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asume por sucesión automática, se denomina accidental, cualquiera fuera la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina interino. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada. Para todos los efectos, será considerado como revistando en el grado superior, mientras dure en el cargo.

Art. 13.- El personal docente –no policial- de los cursos e institutos policiales, se regirá por las leyes, decretos y demás prescripciones en vigor para tales funciones.

El personal policial que cumpla funciones docentes en los mismos u otros cursos, se ajustará en cuanto a su cumplimiento, a las normas especiales que rigen al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.

## **Capítulo II**

### **Estabilidad Policial**

Art. 14.- El personal policial de la institución gozará de estabilidad en el empleo y sólo podrá ser privado de la misma y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:

- a) Por renuncia del propio interesado ante jefatura de Policía siguiendo la vía jerárquica y su correspondiente ratificación.
- b) Por sentencia judicial firme, con pena privativa de la libertad, que no admite ejecución en suspenso.
- c) Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta, o especial para el desempeño de actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones policiales.
- d) Por resolución definitiva, por falta gravísima o grave recaída en sumario administrativo en el cual deberán llenarse las formalidades legales y oportunidad del ejercicio de la defensa del imputado.
- e) Por resolución definitiva, recaída en información sumaria sustanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales, que impidan el correcto desempeño de cualquiera de los cargos que correspondan a la jerarquía del causante.

En este caso no se obrará sin intervención de junta médica constituida por lo menos por tres profesionales y dictamen de Asesoría Letrada. Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.

Asimismo estará facultado a designar un profesional que lo represente en la mencionada Junta Médica, con iguales facultades que los miembros de la institución.

- f) Por baja de las filas de la institución, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 15.- La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado, por un tiempo no inferior a un año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieran dos o más familiares a su cargo, este derecho se extenderá a dos años continuos.

Sólo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de Cambios de Destino (R.R.C.D.):

- a) Razones propias del servicio policial. En estos casos la disposición del traslado mencionará la causa del mismo.
- b) Razones particulares o motivos personales.

### **Capítulo III** **Agrupamiento del personal**

Art. 16.- Los distintos servicios que corresponden a la Policía provincial, y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares serán atendidos por:

- a) Personal policial, de la institución; y
- b) Personal civil, de la Policía provincial.

Art. 17.- Se considerará personal civil a los profesionales y técnicos, sin estado policial; los empleados administrativos y el personal obrero, de maestranza y servicios.

A este personal no le alcanzará el régimen de la presente ley y se regirá por las disposiciones legales vigentes para el personal de la administración provincial.

Art. 18.- Atento a las funciones específicas que el personal policial está llamado a desempeñar en los servicios de la institución, será agrupado en Cuerpos y dentro de éstos, en escalafones.

Los alumnos de los institutos y cursos de formación, a su egreso revistarán en el escalafón de su especialidad.

Art. 19.- Los grados que se pueden alcanzar en los distintos Cuerpos, dentro de la escala jerárquica, se determina en el Anexo 2 de la presente ley, conforme al siguiente agrupamiento:

- a) Personal Superior
  1. Cuerpo de Seguridad;
  2. Cuerpo Profesional; y
  3. Cuerpo Técnico.
- b) Personal Subalterno
  1. Cuerpo de Seguridad;
  2. Cuerpo Técnico; y
  3. Cuerpo de Servicios Auxiliares.

Art. 20.- Los escalafones de los cuerpos mencionados, se determinarán en la reglamentación correspondiente. En la misma también se establecerán las condiciones para autorizar transferencias de personal, a su solicitud y sólo entre algunos cuerpos.

### **Capítulo IV** **Superioridad policial**

Art. 21.- Superioridad policial es la situación que tiene un policía con respecto a otro, en razón de su grado jerárquico, antigüedad en el mismo o cargo que desempeña.

Art. 22.- Superioridad jerárquica es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados en la que se determina en el Anexo 1 de la presente ley, cuyas denominaciones son privativas de la fuerza policial, dentro de la administración pública provincial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 23.- Superioridad por antigüedad, es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que se establece a continuación:

- a) Personal egresado de la Escuela de Policía:
  1. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
  2. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de egreso.
  3. La antigüedad de egreso, la da la fecha en que el mismo se produjo, y a igualdad de ésta, el orden de mérito, y a igualdad de éste, la mayor edad.
- b) Personal egresado de otros Institutos Policiales:
  1. Ingresará ocupando el último lugar de la promoción a la fecha de su incorporación.
  2. Por la fecha de ascenso al grado y, a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
  3. A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad de alta en la Policía.
  4. La antigüedad de alta en la Policía, la establece la fecha en que ésta se produjo.
- c) Personal en retiro:
  1. Será más antiguo el que hubiese permanecido más tiempo simple de servicio en el grado, en actividad.
  2. A igualdad de tiempo simple de servicios en actividad en el grado, la antigüedad se establecerá por la que se tenía en tal situación.

Art. 24.- Superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad, sólo impone al subalterno deber de respeto al superior, salvo que se tratare del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o el superior de todos los presentes.

Art. 25.- El comando de fuerzas o unidades operativas policiales será ejercido integral y exclusivamente, por personal del Cuerpo de Seguridad. La sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico o de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.

Art. 26.- Sin perjuicio de la antigüedad relativa del personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a) Personal del Cuerpo de Seguridad.
- b) Personal del Cuerpo Profesional.
- c) Personal del Cuerpo Técnico; y
- d) Personal del Cuerpo de Servicios Auxiliares.

## **Capítulo V** **Estado Policial**

Art. 27.- Estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía provincial. Tendrá estado policial con los deberes y derechos esenciales que determina esta ley, el personal policial y de todos los Cuerpos y alumnos en los cursos de formación.

Art. 28.- Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Aceptar el grado, distinciones o título concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.
- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinan las disposiciones vigentes.
- e) No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades policiales, sin previa autorización de la autoridad competente.
- f) No participar en actividades políticas, partidarias o gremiales, ni aceptar o desempeñar funciones públicas, propias de cargos electivos.
- g) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- h) Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- i) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviere.
- j) Someterse al desarrollo de los cursos de perfeccionamiento que correspondieren en su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros, ordenados por la superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascensos conforme se reglamente.
- k) Guardar secreto, aún después del retiro, renuncia o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que, por su naturaleza –o en virtud de disposiciones especiales- impongan esa conducta.
- l) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del personal policial, se exigirá una declaración jurada.
- m) En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes, hasta el término de treinta días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.
- n) No integrar, participar o adherir al accionar de entidades culturales o religiosas que atenten contra las tradiciones, la institución, la Patria y sus símbolos.

Art. 29.- El personal superior del Cuerpo Profesional y el personal subalterno de los Cuerpos Técnicos y de Servicios Auxiliares, fuera de los horarios que se les asignan para el servicio, podrán desempeñar actividades referidas a sus conocimientos especiales, conforme se reglamente.

Queda entendido que, cuando las actividades no policiales coincidan en los momentos de requerimientos extraordinarios del servicio, éstos tendrán prioridad sobre aquéllas.

Art. 30.- El personal superior y subalterno de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el artículo 28, tendrán las siguientes:

- a) No atentar y defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad de las personas.
- b) Adoptar, en cualquier momento y lugar, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para mantener el orden público, prevenir el delito o interrumpir su ejecución, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida.
- c) Evitar todo acto que comprometa gravemente el decoro del empleo o resulte perjuicio para los intereses públicos o particulares, o afecte el prestigio de la institución o a sus integrantes.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 31.- El personal superior del Cuerpo de Seguridad, con funciones directivas en una unidad operativa y organismo de la institución, no podrá ejercer, contemporáneamente profesiones liberales ni otras actividades lucrativas.

Art. 32.- Será compatible con el desempeño de funciones policiales, el ejercicio de la docencia universitaria, secundaria o especial, en institutos oficiales o privados conforme se reglamente.

Art. 33.- El personal superior y subalterno, en situación de retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas en los incisos a), b), g), h) k), y n), del artículo 28 de la presente ley.

Art. 34.- Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- d) El uso de uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e) Los honores policiales que para el grado y cargo corresponden, de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el ceremonial policial.
- f) La percepción de los sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- g) La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- h) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extrapoliciales; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte la prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- i) La presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente.
- j) La defensa por Asesoría Letrada General de la institución en los juicios penales o acciones civiles que se le inician por particulares con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivado por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación vigente.
- m) Los cambios de destinos, que no causan perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- n) La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados por esta ley y los reglamentos vigentes.
- ñ) Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente correspondan para sí o su grupo familiar.
- o) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia.
- p) Las honras fúnebres, que para el grado y cargo, determine la reglamentación correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 35.- El personal superior y subalterno, en situación de retiro, gozará de los derechos esenciales determinados por los incisos a), d), g), i), ñ), o) y p), del artículo 34 de la presente ley.

El uso del título del grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas. El uso del uniforme policial por parte del personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de fiestas patrias. Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes conforme a las normas que determinará el reglamento del ceremonial policial.

Art. 36.- El personal con autoridad policial, a los fines del artículo 30 de la presente ley, está obligado en todo momento y lugar a portar armas de fuego adecuada a las normas que se impartan. El personal policial en situación de retiro estará facultado a portar arma de fuego adecuada a su defensa, sea que la misma le sea provista por la institución o adquirida de su peculio.

## **TÍTULO II CARRERA POLICIAL**

### **Capítulo I Reclutamiento del Personal**

Art. 37.- El ingreso en el servicio de la institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo 2 de la presente ley.

Art. 38.- Son requisitos comunes para el ingreso del personal policial de todos los Cuerpos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción.
- b) Poseer salud y aptitudes psicofísicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa.
- c) No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.
- d) Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.
- e) Haber cumplido, si le correspondía, con los deberes que le impongan las leyes del servicio militar obligatorio y electoral en vigor.

Art. 39.- No podrá ingresar como personal policial, superior o subalterno:

- a) Quienes hubieren sido exonerados o declarados cesantes por sanción disciplinaria de la administración nacional, provincial o municipal, aunque mediare rehabilitación.
- b) El condenado por la justicia nacional o provincial, haya cumplido pena impuesta o no.
- c) El procesado por la justicia nacional o provincial hasta que obtenga el sobreseimiento definitivo, con la aclaración de que el proceso no afecta su buen nombre y honor.
- d) El que registrare antecedentes contravencionales policiales por ebriedad, escándalo y otras faltas contra la moralidad o la fe pública.
- e) El que registrare antecedentes documentados en organismos competentes de actividades subversivas o ideología extremista.

Art. 40.- El personal superior del Cuerpo de Seguridad se reclutará en la Escuela de Cadetes de Policía de la Provincia de Salta.

Art. 41.- El personal del Cuerpo Profesional se reclutará mediante concurso de admisión, sin perjuicio de que su situación se considere provisoria, hasta poder apreciarse los resultados del curso que al efecto se dicte. Se incorporará como Oficial “en comisión” por tiempo determinado que no excederá de un año.

Art. 42.- El personal superior y subalterno del Cuerpo Técnico se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán para cada especialidad.

Art. 43.- Para ser admitido como integrante del Cuerpo Profesional deberá presentarse título universitario, debidamente legalizado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Para ser incorporado al curso de formación de oficiales del Cuerpo Técnico, deberá presentarse certificado de estudios secundarios completos, debidamente legalizado.

Art. 44.- El personal de suboficiales de todos los Cuerpos se obtendrá por ascenso de entre los agentes pertenecientes al escalafón que corresponda, cuando hubieren reunido antigüedad y otros antecedentes que determine la reglamentación.

Art. 45.- El personal de agentes, de todos los Cuerpos, será reclutado mediante “cursos de aspirantes” en la Escuela de Suboficiales y Agentes de la institución.

## **Capítulo II**

### **Régimen disciplinario policial**

Art. 46.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos especiales determinen para el personal policial en su carácter de funcionarios públicos, la violación de los deberes policiales establecidos en las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones policiales, harán pasibles a los responsables, de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento.
- b) Arresto.
- c) Suspensión.
- d) Destitución por cesantía; y
- e) Exoneración.

Art. 47.- Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión de una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición a orden anterior que se le oponga.

Art. 48.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del lugar, tiempo, medio empleado y modo de ejecución, como así también del número y calidad de persona afectada y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones, se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable y en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.

Art. 49.- El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente, en forma reservada y en términos, claros, preciso y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito, para la notificación y archivo en el legajo personal.

Art. 50.- La mera reconvención o amonestación por anomalías reparables e intrascendentes, no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los institutos de formación del personal superior y subalterno.

Art. 51.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará este procedimiento conforme a las normas que determine la reglamentación cuando en alguna dependencia se encuentren faltas de carácter general, relacionados con la inobservancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso de uniformes, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transporte y otros bienes, siempre que no corresponda sanción mayor. Se registrarán en el legajo del jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y del personal responsable.

Art. 52.- El arresto consiste en la simple detención del personal superior y subalterno en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del personal superior, durante el tiempo de su cumplimiento llevará siempre, como accesorio, la suspensión del mando, siempre y cuando sea con perjuicio del servicio.

Art. 53.- Si en la localidad en que revista personal superior arrestado no se contara con comodidades de alojamiento correspondiente a su rango, la sanción podrá cumplirse:

- a) Como apercibimiento, equivalente al arresto.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- b) Como arresto domiciliario, en el domicilio del causante.
- c) En otra localidad donde hubiere comodidades suficiente.

El aperebimimientto equivalente al arresto se registrará en el legajo personal del causante, con el número de días que correspondiera y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el artículo 52 de esta ley.

Art. 54.- El personal femenino de la institución cumplirá la sanción de arresto en su domicilio o en la dependencia de revista.

Art. 55.- El arresto del personal subalterno de ambos sexos, podrá disponerse “sin perjuicio del servicio”. En tal caso el causante interrumpirá su detención para cumplir sus horarios normales de servicio; las horas de servicio se computarán como integrantes de días de arresto.

Art. 56.- El arresto o sanción disciplinaria se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). No obstante, como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o su trascendencia pública, puede ordenarse verbalmente al personal policial arresto preventivo en cualquier momento y lugar.

Art. 57.- La sanción de suspensión consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del estado policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k), l), m) y n) del artículo 28 de esta ley y los incisos a), b), g), h), i), j), n), ñ) y p), del artículo 34.

Art. 58.- La sanción de suspensión se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta días ni menor de siete, siempre que hubiera correspondido más de treinta días de arresto. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión.

Art. 59.- La suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de un funcionario policial, con sumario en que se investiga su posible responsabilidad por hechos ocurridos con motivo del sumario, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante hasta que se dicte en su contra auto de procesamiento y prisión preventiva o resolución administrativa equivalente en los sumarios de tal fuero.

Art. 60.- Recibe el nombre de destitución la sanción disciplinaria expulsiva que importa la expulsión del castigado de la institución policial con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes.

Art. 61.- La destitución sólo puede disponerse por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de Jefatura de Policía, conforme a la gravedad de la falta, recibirá una de las denominaciones siguientes:

- a) Cesantía; y
- b) Exoneración: la que sólo podrá ser decretada cuando mediare condena por delito doloso o por faltas muy graves en perjuicio de la institución.

Art. 62.- Todo policía con categoría de personal superior estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta ley y la reglamentación correspondiente. Las facultades disciplinarias de los distintos grados y cargos se determinan en el Anexo 3 de la presente ley.

Los suboficiales y agentes no ejercerán facultades disciplinarias, pero tendrán obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además, podrán los suboficiales disponer arresto preventivo de subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 63.- Todo policía a quien se le hubiera impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso solicitando se modifique o deje sin efecto la misma.

Art. 64.- Procede también la interposición de recurso contra todo procedimiento de un superior –en el servicio o fuera del mismo- que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderá como tales, los procedimientos violentos y el trato desconsiderado mediante palabras, gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.

Art. 65.- El personal policial a quien se le imputara la comisión de una falta disciplinaria grave, tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito o su descargo, aporte de pruebas y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del superior interviniente fuese estimada injusta o errónea podrá pedirse revocatoria y, de subsistir la situación, apelarse ante otros superiores competentes siguiendo la vía jerárquica correspondiente y guardando las formas, morales y temporales que exija la reglamentación.

Art. 66.- Si del recurso elevado en apelación surgiera una falta disciplinaria imputable al superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el trámite correspondiente para su castigo. La interposición de un recurso con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del superior que corresponda.

Art. 67.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que correspondiere aplicar en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

**a) Arresto:**

- No será inferior a tres días, caso contrario corresponde apercibimiento.
- Treinta días de arresto son equivalentes a siete de suspensión; sesenta días de arresto equivalen a quince de suspensión.
- No se aplicará más de sesenta días continuos.

**b) Suspensión:**

- No será inferior a siete días continuos, caso contrario, corresponde a arresto equivalente.
- No se aplicarán más de treinta días de suspensión, en forma continua,
- Cuando hubiera correspondido aplicar más de treinta días de suspensión, debe solicitarse la cesantía del causante.

### Capítulo III

#### Uniforme y equipos especiales

Art. 68.- El personal policial de los Cuerpos de Seguridad, Profesional, Técnico y de Servicios Auxiliares vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniforme y Equipos Policiales (R.U.E.P.) y de las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.

Art. 69.- El personal de alumnos de los cursos de formación del personal superior y subalterno, usará los uniformes especiales que establezcan los reglamentos internos de los respectivos institutos.

Art. 70.- El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos del servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los oficiales, suboficiales y agentes de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, con el uniforme policial portarán ostensiblemente las armas reglamentarias, con los correajes correspondientes.

### Capítulo IV



### **Calificación de aptitudes y desempeño**

Art. 71.- Anualmente todo el personal policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).

Corresponde también calificar en cualquier época del año al personal agregado a la dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta días continuos.

Art. 72.- Cada calificador luego de registrar las anotaciones que estime, en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo, separadamente, cuando considere que la calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos expuestos.

Art. 73.- La calificación anual comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la superioridad, los informes anuales de calificación se cerrarán el día 1º de octubre.

Art. 74.- Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- a) Al personal superior y subalterno que deba cumplir cambio de destino, cuando hubiera transcurrido más de noventa días a órdenes del superior que calificara.
- b) Al personal que le estaba subordinado cumpliendo más de noventa días desde la última calificación, cuando el superior deba cumplir cambio de destino; y
- c) Por adscripción a otro destino o comisión del servicio, por un lapso no inferior a sesenta días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubiera cumplido la comisión del servicio.

Art. 75.- Anualmente, en formulario especial, cada superior elevará directamente al Jefe de Policía, informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias únicamente no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significará dato desfavorable al concepto del calificador.

### **Capítulo V**

#### **Régimen de cambios de destino**

Art. 76.- Anualmente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los cuadros de dotaciones de personal superior y subalterno, que corresponden a las distintas dependencias de la institución, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Departamento Personal, y la dependencia afectada, se registrarán las bajas y reposiciones de personal, actualizando el cuadro de dotación real.

Art. 77.- Para satisfacer las necesidades del servicio mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados se producirán cambios de destino.

Los cambios de destino por traslados y pases, cumplirán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del personal policial cuando no resultare inconveniente al servicio.

Art. 78.- Se denomina cambio de destino la situación del personal policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra igual, de mayor o menor jerarquía administrativa y por tiempo indeterminado.

Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia por tiempo determinado y con la obligación a reintegro a la de origen, se califica como adscripción y no cambio de destino.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como rotación interna y no cambio de destino.

Art. 79.- Los cambios de destino conforme a las funciones que debe desempeñar el causante puede ser:

- a) Por designación del Jefe de Policía, para ocupar cargos directivos de categoría no inferior a jefe de sección y se denomina nombramiento.
- b) Para prestar servicio correspondiente al grado del causante, en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que jefe de sección). En este caso, el cambio se denominará pase o traslado conforme las circunstancias que se establecen en este capítulo.

Art. 80.- Se denomina pase al cambio de destino cuando éste se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trata de nombramiento de jefe de sección o dependencia de mayor categoría.

Cuando el pase se produce a una dependencia subordinada a la misma Jefatura de división que la de origen, se denomina pase interno y puede disponerlo el jefe de la división u organismo de mayor categoría, y si no tuviera aquélla como intermedia.

Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra división, departamento o Unidad Regional, se denominará interdivisión y sólo puede disponerlo el Jefe de Policía.

Art. 81.- Se denomina traslado al cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad, y el caso no encuadra en las previsiones de nombramiento.

Los traslados del personal sólo pueden ser dispuestos por el Jefe de Policía, a quien el organismo informará previamente sobre la situación personal y familiar del causante.

Art. 82.- El personal superior y subalterno de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón podrá solicitar permuta de sus destinos.

La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas para los casos de pases y traslados según se trate de casos que correspondan a una u otra calificación.

Art. 83.- Serán motivo de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre traslados y permutas, las siguientes situaciones personales:

- a) Haber cumplido el tiempo mínimo en grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento que se desarrolla en otra localidad.
- b) Poseer conocimiento y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación o perfeccionamiento.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino designado, por imposibilidad real de realizarlos allí.

También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades que deban tratarse en centros especializados, no existentes en el lugar del destino.

Art. 84.- Los motivos determinados de traslados que se establecen en el artículo anterior también serán considerados para los casos de nombramientos de oficiales superiores y jefes. La reglamentación del presente capítulo determinará en forma específica los supuestos contemplados en su articulado.

**Capítulo VI**  
**Régimen de promociones policiales**





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 85.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la institución, anualmente se producirán ascensos del personal superior y subalterno que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.).

Art. 86.- Los ascensos del personal superior se producirán por resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación a propuesta del Jefe de Policía. El personal subalterno será promovido por disposición del Jefe de Policía. En ambas categorías del personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las juntas de calificaciones respectivas. Se exceptúan de los requisitos precedentemente mencionados, el personal subalterno que obtenga título universitario, los que serán incorporados en caso de vacantes en el grado de iniciación del escalafón profesional respectivo.

Art. 87.- Para poder ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado se hayan demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes y evidenciar condiciones que permitan razonablemente prever un buen desempeño en el grado superior.

Art. 88.- Sólo se exceptúan de la consideración del artículo anterior los ascensos que se otorguen por mérito extraordinario y los casos “post mortem”. La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.

Art. 89.- La situación del personal inhabilitado para ascender por aplicación de las normas de esta ley y el reglamento correspondiente, no será considerado por la Junta de Calificación.

La aclaración de estas situaciones en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación, podrá dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las juntas de calificaciones.

Art. 90.- Se considerará inhabilitado para ascender al personal superior y subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinan en el Anexo 4 de la presente ley.
- b) Exceso de licencias por enfermedad.
- c) Situación de enfermo, en casos no motivados por actos del servicio.
- d) Exceso de licencias en el año calendario no motivadas por enfermedad o lesiones.
- e) Hallarse bajo sumario administrativo no resuelto.
- f) Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado.
  - Más de siete días de suspensión o más de treinta días de arresto, siendo personal subalterno.
  - Más de veinte días de arresto, siendo personal superior de cualquiera de los cuadros.
- g) Encontrarse bajo sumario judicial, mientras se hallare privado de su libertad o bajo prisión preventiva.
- h) Haber sido reprobado o dado de baja de cursos policiales de perfeccionamiento o capacitación profesional por razones disciplinarias, falta de aplicación, excesos de inasistencias o a solicitud del causante.
- i) Haber sido llamado a rendir exámenes tendientes a comprobar idoneidad del personal o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas –que le correspondan por escalafón- y resultar reprobado u obtener postergación para rendir por razones personales.
- j) Haber obtenido postergación de su incorporación a cursos policiales de perfeccionamiento o capacitación especial, cuando le correspondía el turno por antigüedad en el grado, destino u otra causa; y
- k) Haber merecido calificación anual inferior a la mínima exigida como requisito especial para ascender a cierta jerarquía conforme su reglamento.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 91.- La reglamentación determinará los límites para considerar excesivos los términos de licencias usadas en el período analizado.

Art. 92.- El personal imputado de responsabilidad por falta de sumario administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con alguna de las siguientes resoluciones:

- a) Falta de mérito para su prosecución.
- b) Sobreseimiento administrativo.
- c) Sanción de no más de siete días de suspensión o treinta días de arresto, siendo personal subalterno; y
- d) Sanción de no más de veinte días de arresto, siendo personal superior.

Art. 93.- La norma del artículo anterior corresponde también a los casos de actuaciones administrativas sustanciadas con motivo de hechos investigados con sumario judicial aun cuando éstos se resolvieran a favor del imputado por el Juez competente. No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito, cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial y en esa jurisdicción el Juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito o sobreseimiento.

Art. 94.- Los ascensos al grado de Comisario Inspector y superiores al mismo se harán por rigurosa selección y en orden de mérito a determinar por la junta de calificaciones entre todos los que hubieren alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraren afectados por causales de inhabilidad establecida por esta ley.

Para estos ascensos se exigirá al personal del grado inferior poseer sólida cultura profesional que lo habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes. También haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real dentro de la institución y fuera de ella por su capacidad y corrección en sus proceder.

Art. 95.- Si el número de aptos para alcanzar grado de oficial superior no fuera suficiente para cubrir las vacantes presupuestadas, los cargos sobrantes se cubrirán con el personal que por grado y antigüedad le corresponda, designándolos con carácter interino.

Art. 96.- Los ascensos del personal a los grados que se expresan a continuación serán conferidos en la siguiente proporción conforme se reglamente:

- a) Al grado de Comisario Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- b) Al grado de Comisario: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- c) Al grado de Subcomisario: 1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada.
- d) Al grado de Oficial Principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- e) A los grados de Oficial Auxiliar y Ayudante: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- f) A los grados de Suboficial Mayor y Principal: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- g) A los grados de Sargento Ayudante y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- h) Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- i) Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- j) Al grado de Cabo: 100% por antigüedad calificada.

La reglamentación correspondiente deberá dar los alcances de las expresiones antigüedad calificada y selección.

Art. 97.- La junta de calificación para el personal superior y subalterno de la institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de la situación, agruparán al personal de los distintos grados en la siguiente forma:

- a) Apto para ascenso.
- b) Apto para permanecer en el grado.
- c) Inepto para las funciones del grado; y
- d) Inepto para las funciones policiales (del escalafón correspondiente).

La denominación de “postergados” corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las juntas de calificación por las causas de inhabilitación determinadas en el artículo 90 de la presente ley.

### **Capítulo VII**

#### **Régimen de licencias policiales**

Art. 98.- Se entiende por licencia la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos días. Las licencias policiales se ajustarán a las formas, modales y temporales que determine el Reglamento de Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).

Art. 99.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta 48 horas constituye permiso y se acordará con la sola autorización del superior a cargo del organismo.

Art. 100.- El superior que concede autorización para usar permiso o licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio, para decidir lo más justo; no se podrá iniciar el uso de licencia –con excepción de los casos de enfermedad- hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Art. 101.- Todo el personal policial tiene derecho a una licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado seis meses desde su ingreso o reincorporación y una compensatoria conforme a lo que establezca el Reglamento de Licencias Policiales.

Art. 102.- La licencia anual u ordinaria será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad en la institución policial acumulada por el causante y de acuerdo a la escala y forma que determine la reglamentación.

Art. 103.- Se denominarán licencias especiales las que correspondan al personal policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.

Art. 104.- Se denominarán licencias extraordinarias las solicitadas para contraer matrimonio, asistir a familiares enfermos, partos, fallecimientos de familiares cercanos; rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos que determine la reglamentación.

Art. 105.- Se calificará como licencias excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el artículo anterior y para gestionar el retiro voluntario. En el primer caso, para usufructuarla, los interesados deberán reunir no menos de cinco años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que las motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles.

### **Capítulo VIII**

#### **Situaciones de revista**

Art. 106.- El personal policial de todos los Cuerpos, podrá hallarse en alguna de las situaciones siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) **Actividad:** Es la causa que comprende a todo el personal que se encuentre en condiciones de desempeñar las funciones policiales y a aquél que transitoriamente y dentro de un plazo determinado no puede ejercerlas.
- b) **Retiro:** En la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.

Art. 107.- El personal policial en situación de actividad podrá hallarse en:

- a) Servicio efectivo.
- b) Disponibilidad; o
- c) Pasiva.

Art. 108.- Revistará en servicio efectivo:

- a) El personal que se encuentre prestando servicios en organismos o unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
- b) El personal con licencias hasta dos años, por enfermedad originada en y por actos de servicio.
- c) El personal con licencia hasta dos meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
- d) El personal en uso de licencia ordinaria anual por descanso u otra licencia por término no mayor de treinta días.
- e) El personal con licencias extraordinarias hasta tres meses, concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia a solicitud del interesado, que hubiera cumplido más de veinte años de servicio en la institución policial. Esta licencia se otorgará sólo una vez en la carrera policial del personal superior y subalterno.
- f) El personal policial sin privación de libertad o liberado por autoridad judicial en los términos de los artículos 284 bis y/o 310 o su equivalente, del Código Procesal Penal de la Provincia o su similar federal.

Art. 109.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.

Art. 110.- Los alumnos de los cursos de formación de oficiales, suboficiales y agentes, se hallarán siempre en situación de servicio efectivo.

Art. 111.- Revistará en disponibilidad:

- a) El personal superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de oficiales superiores y jefes y no podrá prolongarse por un plazo mayor de un año.
- b) El personal superior y subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda los dos meses previstos en el inciso c) del artículo 108 y hasta completar seis meses como máximo.
- c) El personal superior y subalterno con licencias por asuntos personales desde el momento en que exceda de treinta días hasta completar seis meses como máximo.
- d) El personal superior que fuera designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la institución ni previsto en las leyes nacionales y provinciales, como colaboración necesaria desde el momento que exceda de treinta días hasta completar seis meses como máximo.
- e) El personal superior y subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones para la computación de servicios, liquidación de haber de retiro y otra causa atendible, desde el momento en que exceda de sesenta días y hasta completar seis meses como máximo.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

f) El personal superior y subalterno suspendido preventivamente mientras dure esa situación.

Art. 112.- En el caso del inciso a) del artículo que precede, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámites de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta días con situación de servicio efectivo.

En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso c) del artículo anterior.

Art. 113.- El personal que revistó en la situación del inciso b) del artículo 111 durante el transcurso de los dos años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta días, a partir de ese término pasará directamente a pasiva.

Art. 114.- El personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c) del artículo 111, no podrá volver a la misma, hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará al personal que en el mismo año calendario o el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en los incisos b) o e) del artículo 108, o en los incisos b) o c) del artículo 111.

Art. 115.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b) y d) del artículo 111 se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación por los motivos contemplados en los incisos c) y e) del artículo 111, será computado únicamente a los efectos del retiro.

Art. 116.- Revistará en situación pasiva y en consecuencia no prestará servicios:

- a) El personal superior o subalterno con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda de seis meses hasta completar dos años como máximo.
- b) El personal superior con licencia por asuntos personales, desde el momento que exceda de seis meses hasta completar dos años como máximo.
- c) El personal que habiendo agotado la situación prevista en el inciso d) del artículo 111, debiera prolongar su adscripción hasta un máximo de dos años, al cabo de las cuales deberá reintegrarse al servicio efectivo o pasar a retiro.
- d) El personal superior y subalterno detenido por autoridad competente o procesado por delito doloso, mientras dure esa situación.
- e) El personal superior y subalterno que se encuentre bajo prisión preventiva, sin excarcelación, mientras se mantenga esta situación.
- f) El personal superior y subalterno bajo condena condicional que no lleve aparejada la inhabilitación.
- g) El personal superior y subalterno castigado con suspensión en sumario administrativo, mientras dure esta situación.

Art. 117.- El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y posteriormente obtuviera su sobreseimiento. Tampoco se computará ese período a los efectos del retiro, salvo el caso del inciso c) del artículo que antecede.

Art. 118.- El personal que alcanzara dos años en algunas de las situaciones previstas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 116 y subsistieren las causas que la motivan, deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere. El personal que hubiere superado la situación que provocó su pase a pasiva prevista en el inciso c) del artículo 116 y se reintegrare al servicio



efectivo, no podrá volver a aquella situación de revista sino después de cinco años de haber salido de ella.

Art. 119.- El personal superior y subalterno que fuera adscripto a organismos policiales nacionales, provinciales o de coordinación policial para realizar tareas de planeamiento, docentes u otras afines y los alumnos enviados a institutos o cursos desarrollados en la Capital Federal u otras provincias, siempre revistarán en servicio efectivo en la institución de origen. La realización de las actividades mencionadas precedentemente y las implícitas en tales conceptos, se considerarán actos propios del servicio policial. La adscripción del personal policial no podrá exceder del término de dos años.

### **Capítulo IX**

#### **Bajas y reincorporaciones**

Art. 120.- La baja del personal policial significa la pérdida del estado policial, con los deberes y derechos que le son inherentes.

Art. 121.- El estado policial se extingue:

- a) Por fallecimiento del personal policial.
- b) Por haber ingresado como alta en comisión y no ser confirmado luego de transcurrido el plazo establecido en la presente ley y su reglamentación.

Art. 122.- El estado policial se pierde:

- a) Por renuncia del interesado cuando hubiera sido aceptada y notificado el causante.
- b) Por sanción disciplinaria (destitución) en algunas de las formas establecidas por esta ley.

Art. 123.- El personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el superior que corresponda para la designación de quien debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y control no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.

Art. 124.- La baja concedida por renuncia a menos que exprese fecha del cese de responsabilidades, no será notificada al personal que cumple sanción disciplinaria temporal hasta el agotamiento del castigo. Es deber del superior interviniente en cualquier nivel de trámite de una renuncia, el suspender ésta, cuando se encuentre sometido a sumario administrativo o información el renunciante, hasta la resolución de los mismos.

Art. 125.- El personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del artículo 122 de esta ley, podrá ser reincorporado a la institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que no concurrieran las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud del reingreso sea presentada dentro del término de un año a partir de la aceptación de su renuncia.
- b) Que no hubiera alcanzado grado de oficial superior antes de la baja.
- c) Que exista la vacante en el grado y deba esperarse por lo menos seis meses para que haya personal de carrera en condiciones de ocuparlo por ascenso en la época correspondiente.
- d) Que Jefatura de Policía considere conveniente la reincorporación; y
- e) Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.

Art. 126.- El personal dado de baja por destitución, que solicitara revisión de causa aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia y obtuviera resolución favorable, será reincorporado con anterioridad a la fecha de su baja y con el grado y la antigüedad que tenía en el momento de la misma. Se le computará para el ascenso y el retiro el tiempo transcurrido desde la fecha de baja y se le abonarán los haberes correspondientes a su jerarquía, antigüedad y situación de revista.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 127.- En el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres años desde la fecha de la baja y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener retiro, el procedimiento se desdoblará del modo siguiente:

- a) Se dictará el decreto de reincorporación con anterioridad a la fecha de baja, dándosele el reconocimiento del grado, antigüedad y situación de revista que tenía entonces; y
- b) Se dispondrá su pase a situación de retiro con el grado que le hubiera correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja hasta la fecha de su reincorporación.

Art. 128.- El personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad, pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la institución, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la institución.

### **Capítulo X**

#### **Legajos personales**

Art. 129.- Los datos de filiación civil, morfológica, cromática y dactiloscópica del personal superior y subalterno se registrarán en un legajo personal de hojas “foliadas”.

En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que tuviera a cargo del agente; también los domicilios anteriores del causante; estudios cursados en establecimientos oficiales y privados; empleos anteriores y otros antecedentes.

Art. 130.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las formas que determine la reglamentación correspondiente.

No se omitirá consignar en el legajo personal: los resultados de cursos y exámenes policiales; el desempeño de cátedras en los institutos de enseñanza policial; las calificaciones anuales de superiores inmediatos y de la junta de calificación para ascensos; los nombramientos y desempeño temporario de cargos de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudios de problemas trascendentales y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la institución y al servicio.

Art. 131.- También deberán anotarse en los legajos personales las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados en su contra; las licencias utilizadas por enfermedad y otras causas y los cambios de situación de revista por el uso de aquéllas u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el anexo del legajo personal correspondiente, debidamente foliados por orden cronológico y dándoles el carácter de “reservado” o “confidencial” según corresponda.

Art. 132.- Los informes de antecedentes de los legajos personales de los policías tendrán carácter reservado y sólo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un oficial jefe de la institución, que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud de integridad.

### **TÍTULO III**

#### **SUELDOS Y ASIGNACIONES**





### **Capítulo I** **Concepto general**

Art. 133.- El personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones e indemnizaciones que para cada caso determine esta ley y las normas complementarias correspondientes.

### **Capítulo II** **Sueldos policiales**

Art. 134.- El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará sueldo básico. La escala de sueldos básicos policiales se calculará tomando como base los valores de la tabla agregada como Anexo 5 de la presente ley.

Art. 135.- El valor de cada punto de la escala mencionada precedentemente se fijará anualmente por la Ley de Presupuesto, a partir del Ejercicio 1984.

### **Capítulo III** **Suplementos generales**

Art. 136.- Se denominarán Suplementos Generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías cualquiera fuese el cuerpo o escalafón a que pertenezcan.

#### **Suplementos por antigüedad**

Art. 137.- El personal policial percibirá en concepto de suplemento por antigüedad, por cada año de servicio la suma equivalente al seis por mil (6%) de la remuneración total correspondiente al grado de revista sin capacitación, más una suma fija.

Para la determinación de la suma fija se aplicarán a la remuneración total del grado de agente, sin capacitación, los siguientes coeficientes:

- De 1 a 10 años: 0,0112.
- De 11 a 20 años: 0,0093.
- De 21 a 30 años: 0,0074.

Estos coeficientes deben estar además referidos a los años computados de antigüedad de cada empleado, o sea que la determinación de la suma a pagar será producto de:

Coeficiente x Remuneración de Agente x años de servicio.

Para la determinación de este suplemento se computarán únicamente los años de servicios policiales prestados en la Policía de la Provincia, desde la fecha de ingreso a la misma y hasta un máximo de treinta (30) años.

Art. 138.- Todo agente que hubiera superado el tiempo mínimo establecido por el Anexo 4 de esta ley para el ascenso al grado inmediato superior, tendrá derecho a un suplemento por tiempo mínimo cumplido equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo básico de su grado cuando la situación no fuere motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.

#### **Suplemento por capacitación**

Art. 139.-

- a) 20% del total de la remuneración del grado que ostenta, por título profesional correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de cinco (5) años y siempre que el funcionario desempeñe funciones relacionadas con su profesión.





- b) 12% del total de la remuneración del grado que ostenta, por título profesional correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de tres (3) años e inferior a cinco (5) años y siempre que el funcionario desempeñe funciones relacionadas con su profesión.
- c) 8% del total de la remuneración del grado que ostenta, por título profesional correspondiente a carreras con planes de estudios de una duración mínima de dos (2) años e inferior a tres (3) años y siempre que el funcionario desempeñe funciones relacionadas con su profesión.
- d) 3% del total de la remuneración del grado que ostenta, por título secundario, entendiéndose como tal, el obtenido en establecimientos oficiales o reconocidos por éstos y que habiliten para el ingreso al nivel universitario.
- e) 2% del total de la remuneración de cada grado, por aprobación de cursos específicos de su Cuerpo, con una duración mínima de un (1) año e inferior a tres (3) años y siempre que el funcionario desempeñe funciones afines a su capacitación.
- f) 1% del total de la remuneración de cada grado, por aprobación de cursos específicos de su Cuerpo, con una duración mínima de seis (6) meses e inferior a un (1) año, siempre que el funcionario desempeñe funciones afines a su capacitación.
- g) 0,50% del total de la remuneración de cada grado, por aprobación de cursos específicos de su Cuerpo, con una duración mínima de un (1) mes e inferior a seis (6) meses.

Los porcentajes establecidos en los apartados a), b), c) y d) no son acumulativos, debiéndose abonar únicamente el mayor que corresponda.

Los porcentajes establecidos en los apartados e), f) y g) sí son acumulativos de los otros apartados, por cuanto son por capacitación de cursos específicos de sus Cuerpos.

Art. 140.- Una ley especial podrá establecer otros suplementos que resultaren convenientes otorgar al personal policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales y por otros conceptos.

#### **Capítulo IV**

##### **Suplementos particulares**

##### **Suplemento por riesgo profesional**

Art. 141.- El personal del Cuerpo de Seguridad – Escalafones General e Investigaciones, masculino y femenino, y el Cuerpo Técnico, de los Escalafones de Criminalística y Bomberos, exclusivamente, percibirán una bonificación en concepto de “Riesgo Profesional” del veinte por ciento (20%) del sueldo básico del grado de Agente.

El personal del Cuerpo Técnico de los escalafones de Cómputos, Comunicaciones, Intendencia y Oficinas, Músicos, Sanidad y otros, y el de los Cuerpos Profesional y de Servicios Auxiliares, en todos sus escalafones, percibirán una bonificación en concepto de “Riesgo Profesional” del doce por ciento (12%) del sueldo básico del grado de Agente. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6253/1984*)

##### **Suplemento por dedicación especial**

Art. 142.- El Personal Policial percibirá una bonificación mensual en concepto de Dedicación Especial, que se liquidará de acuerdo a los siguientes lineamientos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

a) Se aplicará a los sueldos básicos promedios resultantes del agrupamiento de personal dado en Anexo 5 de la presente ley, o sea que se clasificarán en: **Personal Superior:** 1) Oficiales Superiores; 2) Oficiales Jefes y 3) Oficiales Subalternos.

**Personal Subalterno:** 1) Suboficiales Superiores; 2) Suboficiales Subalternos y 3) Tropa Policial.

b) Los porcentajes a aplicar a los sueldos básicos promedios resultantes para cada agrupamiento, serán los siguientes:

**Cuerpo Seguridad – Escalafones General e Investigaciones (masculino y femenino) y Cuerpo Técnico en todos sus escalafones:**

Oficiales Superiores y Oficiales Jefes: el 10%

Oficiales Subalternos: el 20%

Suboficiales Superiores: el 20%

Suboficiales Subalternos: el 25%

Tropa Policial: el 30%

**Cuerpo Profesional en todos sus escalafones:**

Oficiales Superiores y Oficiales Jefes: el 5%

Oficiales Subalternos: el 10%

Cuerpo Servicios Auxiliares en todos sus escalafones:

Suboficiales Superiores: el 10%

Suboficiales Subalternos: el 12,5%

Tropa Policial: el 15%

*(Modificado por el Art. 2 de la Ley 6253/1984).-*

### **Suplemento Especial por Computación de Datos**

Art. 142 bis.- El personal del Cuerpo Técnico, Escalafón Computación, percibirá una bonificación mensual por sus funciones, la que se liquidará conforme a la siguiente escala:

<b>Categoría</b>	<b>Porcentajes</b>
Analista o Programador de 1 <sup>a</sup>	35% sueldo básico de Of. Ppal.
Programador de 2 <sup>a</sup>	30% sueldo básico de Of. Ppal.
Graboverificador de 1 <sup>a</sup>	25% sueldo básico de Of. Ppal.
Operador de Equipos	25% sueldo básico de Of. Ppal.
Operador de Terminales de video	20% sueldo básico de Of. Ppal.
Planilleros	15% sueldo básico de Of. Ppal.”

*(Artículo Agregado por el Art. 3 de la Ley 6253/1984).-*

Art. 143.- Los oficiales superiores y jefes de los Cuerpos de seguridad, profesional y técnico gozarán de un suplemento por Responsabilidad Funcional del diez por ciento (10%) del sueldo básico de cada grado desde Subcomisario en adelante.

Art. 144.- El personal policial que preste servicios por un lapso no menor de treinta (30) días corridos, en las zonas indicadas como “A” en el Anexo 6 que forma parte integrante de esta ley, percibirá un veinte por ciento (20%) del sueldo básico de su grado y del treinta por ciento (30%) en



idénticas condiciones, cuando los servicios sean prestados en las zonas indicadas como “B” del citado anexo.

## **Capítulo V**

### **Compensaciones e Indemnizaciones**

#### **Compensación por no asignación de vivienda**

Art. 145.- El personal superior y subalterno de familia legalmente a cargo, que no posea vivienda propia o facilitada por el Estado en un radio no menor de 30 km. de su lugar de destino, percibirá una bonificación mensual en concepto de “No asignación de vivienda” del quince por ciento (15%) del sueldo básico del grado en que revista.

Cuando el personal con familia legalmente a cargo que no percibiere esta bonificación por no reunir los requisitos estipulados, fuere trasladado a una dependencia distante a más de 30 km., de su anterior destino, siempre y cuando traslade efectivamente a su grupo familiar y fije su residencia en el nuevo destino, gozará también de este beneficio.

El personal casado que fuere trasladado a una dependencia situada a más de 30 km., de su anterior destino y que no traslade a su grupo familiar, si no percibiere esta bonificación por no ajustarse a los requerimientos del caso, percibirá una bonificación por este concepto del cinco por ciento (5%) del sueldo básico del grado en que revista.

El personal soltero que no percibiere esta bonificación y que fuera trasladado a más de 30 km. de su anterior destino, gozará de una bonificación por “No asignación de vivienda” del cinco por ciento (5%) del sueldo básico de su grado.

#### **Indemnización por gastos extraordinarios**

Art. 146.- El personal policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios tendrá derecho, como indemnización, a su reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley.

#### **Indemnización por cambio de destino**

Art. 147.- El personal policial casado que sea trasladado a una localidad distante a más de 50 km. de su lugar de revista, y que radique a su núcleo familiar en su nuevo destino, tendrá derecho a una indemnización por tal concepto que consistirá en el 50% del sueldo básico de su grado de revista. Esta asignación no podrá ser inferior al monto del sueldo básico del grado de Agente.

Al personal casado que no traslade a su núcleo familiar y al personal soltero, la indemnización a liquidar será solamente del 25% del sueldo básico de su grado de revista.

Esta indemnización debe ser liquidada y pagada dentro del período otorgado para formalizar el cambio de destino.

#### **Pago por subrogancia**

Art. 148.- Subrogancia es el derecho que tiene el Agente a percibir una sobreasignación, consistente en la diferencia entre la remuneración y adicionales asignados al grado que revista y los que le corresponden por el cargo de mayor jerarquía, que pasa a desempeñar interinamente.

Art. 149.- Será procedente el pago de subrogancia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

1. Que el cargo se encuentre vacante, o que el titular del cargo se encuentre:
  - a) Suspendido.
  - b) Adscripto.
  - c) Desempeñando otro cargo o función.
  - d) En uso de cualquier tipo de licencia, a excepción de la anual reglamentaria.
2. Que el reemplazo abarque un período continuado de más de diez (10) días corridos, en cuyo caso el pago por subrogancia será abonado íntegramente con carácter retroactivo al primer día de desempeño en el cargo de mayor jerarquía.
3. Que el Agente subrogante desempeñe en forma real y efectiva el cargo de mayor jerarquía.
4. Que el Agente a quien se le asigne las funciones de mayor jerarquía pertenezca al mismo Cuerpo y escalafón a que corresponda el cargo que pasa a subrogar.
5. Que el Agente subrogante reviste en jerarquía inmediata inferior a la que corresponda el cargo a subrogar y reúna los requisitos del mismo.

En el supuesto debidamente comprobado de que sea imposible la observancia de los requisitos aludidos en los incisos 4) y 5) precedentemente, se estará a los que reúnan condiciones similares o más aproximadas a las exigidas para la cobertura del cargo a subrogar.

El Jefe de Policía de la Provincia asignará las funciones de mayor jerarquía conforme con la presente norma, debiendo en forma inmediata solicitar al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación la aprobación del acto dictando la pertinente resolución.

## **Capítulo VI** **Liquidación de haberes**

Art. 150.- Según fuere la situación de revista del personal policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinen en este capítulo.

Art. 151.- El personal que reviste en servicio efectivo, percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplemento de su grado y escalafón.

Art. 152.- El personal policial que revista en disponibilidad percibirá en concepto de haber mensual:

- a) El comprendido en los incisos a), b) y d) del artículo 111 de esta ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el artículo 151.
- b) El comprendido en los incisos c) y e) del artículo 111 de esta ley, el setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo y los suplementos generales únicamente.
- c) El comprendido en el inciso f) del artículo 111 de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y los suplementos generales.

Art. 153.- El personal que revista en situación pasiva percibirá en concepto de haber mensual:

- a) El comprendido en los incisos a) y c) del artículo 116 de esta ley, la totalidad del sueldo del grado y los suplementos generales.
- b) El comprendido en los incisos b), d), e) y f) del artículo 116 de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y los suplementos generales.
- c) El comprendido en el inciso g) del artículo 116 de esta ley, no percibirá haberes mientras se encuentre en esa situación.

## **TÍTULO IV** **RETIROS, PENSIONES Y SUBSIDIOS**

### **Capítulo I** **Retiros y Pensiones Policiales**





Art. 154.- Una ley especial, complementaria de la presente, determinará el régimen de retiros y pensiones del personal policial y sus derecho habientes. Un reglamento complementario de dicha ley establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar estos derechos.

Art. 155.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacante en el grado a que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.

Art. 156.- El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de ley al efecto. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario u obligatorio; ambas podrán ser con o sin derecho al haber de retiro, conforme a los tiempos mínimos que se determinan para el personal superior o subalterno.

## **Capítulo II** **Subsidios policiales**

Art. 157.- Cuando se produjera el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad o propiedad de las personas, o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos, los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez el siguiente subsidio, además de los beneficios que para accidentes en y por actos de servicio le correspondan:

- a) Derecho habientes del personal soltero, una suma equivalente a veinte veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.
- b) Derecho habientes del personal casado, sin hijos, una suma equivalente a treinta veces el importe del haber mensual mencionado.
- c) Derecho habientes del personal soltero con hijos reconocidos, una suma equivalente a cuarenta veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalente a cinco veces el haber mensual por cada hijo, a partir del tercero.
- d) Derecho habientes del personal viudo con hijos, una suma equivalente a las determinadas en el inciso c) precedente.
- e) Derecho habientes del personal casado, con hijos, una suma equivalente a cincuenta veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco veces al haber mencionado, por cada hijo, a partir del tercero.

Art. 158.- El subsidio establecido por el artículo que antecede se liquidará a los derecho habientes del personal policial en situación de retiro cuando hubiere sido convocado, movilizado o hubiera intervenido en auxilio de personal de la institución en actividad o por ausencia de éste.

Art. 159.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden se liquidará también, por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales y vigentes, al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil por las mismas causas.

Art. 160.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden en este capítulo se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.

## **TÍTULO V**



## **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

Art. 161.- Las disposiciones contenidas en esta ley se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales de la misma.

Art. 162.- La presente ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios serán de estudio obligatorio en los cursos de perfeccionamiento y formación del personal superior y suboficiales, en forma gradual. Los agentes serán instruidos de las disposiciones que les alcancen.

Art. 163.- La presente ley deja derogada todas las disposiciones anteriores que se opusieren a las normas que la integran y en particular las leyes provinciales números 4.491/72, 4.565/73, 5.263/78 y 5.293/78.

### **Capítulo II**

#### **Disposiciones transitorias**

Art. 164.- Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieren al contenido de la presente ley.

Art. 165.- La presente ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Art. 166.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PLAZA – Díaz – Vicente – Salazar – Rodríguez.

